

ORDENANZA FISCAL Nº 3. - IMPUESTO SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho Imponible.

- 1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.
 - 3. No están sujetos a este Impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Obligados Tributarios.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Responsables Tributarios.

La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.



- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no se sea superior a 350 Kg. y que por su construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en esta letra y en la anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apdo. 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión al Alcalde del Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. No podrá disfrutar de ninguna exención quien, por cualquier concepto, mantenga deudas con el Ayto.
- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por R. D. 2822/1.998, de 23 de diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada del Carné de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia compulsada del Certificado o Resolución administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - Fotocopia compulsada del último recibo pagado, cuando no se trate de vehículos nuevos.
 - Declaración Responsable de que el uso del vehículo es exclusivo para el discapacitado o destinado a su transporte y de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo
 - b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 3. Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto:
 - a) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



b) Aquellos vehículos que, sin tener la antigüedad a que se refiere el apartado anterior, hayan sido catalogados como "vehículos históricos" por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Las bonificaciones que se establecen en este apartado 3 son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el Alcalde, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. A la solicitud se acompañará:

- Para los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

4. Otras Bonificaciones:

- a) Bonificación del 75% para vehículos que utilicen energías alternativas eléctrica y/o electrolítica, así como vehículos provistos de motores que hagan uso exclusivo de gas metano, electro-metano, gas natural comprimido metanol, hidrógeno o derivados vegetales.
- b) Los vehículos tipo turismo según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con los dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que no superen la tasa de 140 gr/km de emisión de CO2 podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:
- c) Calificación según Eficiencia Energética Emisiones de CO2:
 - Menores o iguales a 100 gr/km: Bonificación del 75%.
 - A Menores o iguales a 120 gr/km: Bonificación del 50%.
 - A Menores o iguales a 140 gr/km: Bonificación del 25%.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, indicando gr/km de emisión de CO2 y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Para los ejercicios sucesivos al de alta, podrá solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "Guía de consumo de combustible y emisión de CO2", publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).



5. Con carácter general las solicitudes de exención o bonificación en la cuota tributaria, presentadas en este Ayuntamiento y que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, y alcanzará a todos los ejercicios siguientes.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite dentro del primer trimestre del año se concederá y tendrá efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. No se admitirán solicitudes de exención o bonificación presentadas con posterioridad a la finalización de dicho período.

En los casos de vehículos catalogados como históricos, la bonificación otorgada alcanzará a los ejercicios siguientes a aquél en que se reconozca mientras subsista la catalogación del vehículo histórico, caducando la bonificación a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la pérdida o revocación de tal catalogación.

Asimismo, en los casos de alta de vehículos, se aplicará la exención o bonificación al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación o trasferencia.

Declarada la exención o bonificación por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

6. Conforme dispone el art. 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las exenciones o bonificaciones a que se refiere este artículo será constitutivo de infracción tributaria grave, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300,00 €.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,98 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,32 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	108,32 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,90 €
De 20 caballos fiscales en adelante	168,66 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	125,40 €
De 21 a 50 plazas	178,64 €
De más de 50 plazas	223,30 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	63,64 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	125,40 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	178,64 €



De más de 9.999 Kg. de carga útil	223,30 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,62 €
De 16 a 25 caballos fiscales	41,81 €
De más de 25 caballos fiscales	125,40 €
E) REMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	26,62 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	41,81 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	125,40 €
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	6,64 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,64 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,38 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	22,81 €
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	45,61 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	91,25 €

Artículo 6.- Período Impositivo y Devengo.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
 - 2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo
- 3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente. A estos efectos el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:



- a) N.I.F. o D.N.I. del solicitante
- b) Justificante del ingreso (recibo o carta de pago)
- c) Certificado de la Recaudación municipal en el que se acredite que el solicitante de la devolución no tiene pendiente de pago deudas correspondientes a este impuesto.
- d) Datos expresivos de la entidad bancaria y número de cuenta elegidos para realizar la devolución mediante transferencia bancaria.

Artículo 7.- Gestión. Régimen de Declaración-Autoliquidación e Ingreso.

- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Miengo cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
- 2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación en los casos de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto.

En estos casos, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días naturales que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma.

A la misma se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación fiscal del Sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-autoliquidación, el interesado ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la entidad de depósito colaboradora de la recaudación municipal determinada al efecto por este Ayuntamiento.

La aportación del documento acreditativo del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta de conformidad con las normas reguladoras del impuesto, y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

- 4. La declaración-autoliquidación formulada por el sujeto pasivo supondrá el alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro



del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

Artículo 8.- Padrón y Cobro del Impuesto.

- 1. Una vez producida el alta en el Padrón o Registro correspondiente, a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el cobro del tributo se realizará por recibo, con periodicidad anual, practicándose de forma colectiva, mediante edicto que así lo advierta, la notificación de las sucesivas liquidaciones que se incluirán en el Padrón fiscal correspondiente, en la forma que determina el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
- 2. A dichos efectos, el referido Padrón que se formará anualmente por la Administración municipal, fundamentándose en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio, pudiendo incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El Padrón expresará todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y las correspondientes cuotas tributarias, se someterá a la aprobación de la Alcaldía y expondrá al público durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del preceptivo edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

- 3. Contra las liquidaciones contenidas el Padrón podrá formularse por los interesados recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del referido padrón, conforme determinan el artículo 14.2. a), b), c) y o) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones aludidas se determinará por el órgano municipal competente, sin que pueda ser inferior a dos meses naturales. El ingreso de las aludidas deudas tributarias podrá efectuarse a través de las entidades de depósito (Bancos y Cajas de Ahorro), bien mediante el ingreso en éstas del importe de la deuda, o bien mediante la domiciliación del pago de las mismas en cuentas abiertas en las citadas entidades de depósito (artículo 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación).
- 5. Transcurrido el plazo del período voluntario se iniciará el período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo en período voluntario y se aplicará sobre la totalidad de



la deuda no ingresada en el período anterior un recargo del 5% (ejecutivo) del 10% (reducido) o del 20% ordinario, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Disposición Transitoria Primera.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquella para tal exención.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de



las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2013 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.